



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Santa Marta – Magdalena

MEMORANDO DESAJSMM22-248

FECHA: 29 de abril de 2022  
PARA: **CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO**  
DE: MANUEL JOSE VIVES NOGUERA  
ASUNTO: *“SOLICITUD DE VIABILIDAD JURIDICA PARA PRORROGA DE ORDEN DE COMPRA 77900.”*

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito solicitar viabilidad jurídica para realizar prórroga de la orden de compra 77900 de 2021 “Adquirir e instalar computadores para los despachos judiciales y administrativos de la Rama Judicial en el departamento del Magdalena, hasta el día 15 de mayo de 2022.

Cordialmente,

  
**MANUEL JOSE VIVES NOGUERA**  
Director Ejecutivo Seccional



## M E M O R A N D O DESAJSM22-251

FECHA: 29 de abril de 2022

PARA: **DARIO ORTEGA LUGO**

DE: CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO

ASUNTO: "VIABILIDAD JURIDICA PRORROGA ORDEN DE COMPRA No. 77900 DE 2021."

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por el contratista en relación con la solicitud de prórroga en tiempo hasta el día 15 de mayo de 2022 la orden de compra 77900, cuyo objeto es: "Adquirir e instalar computadores para despachos judiciales y administrativos de la Rama judicial en el departamento del Magdalena". en donde el plazo se había prorrogado hasta el 30 de abril de 2022.

En atención a la argumentación presentada por el contratista. **se considera jurídicamente viable** la misma atendiendo el Principio de Mutabilidad en virtud del cual es posible modificar contratos y convenios siempre y cuando se consiga la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público, además se observa que la solicitud se sustenta en que a la fecha el contratista se encuentra en la etapa de instalación y migración de datos en las sedes indicadas, luego de realizar diferentes validaciones referentes a los aplicativos a incluir en la precarga de la imagen del sistema operativo. Debido a inconvenientes presentados con la información de las placas de inventario y teniendo en cuenta el tiempo que conlleva la instalación y migración por cada uno de los usuarios equivalentes a 178 computadores, a la fecha límite de la orden de compra no se encuentran instalados los equipos en su totalidad.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino*

*meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”<sup>1</sup>*

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 adujo lo siguiente:

*“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*

*(...)*

*La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 30”*

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

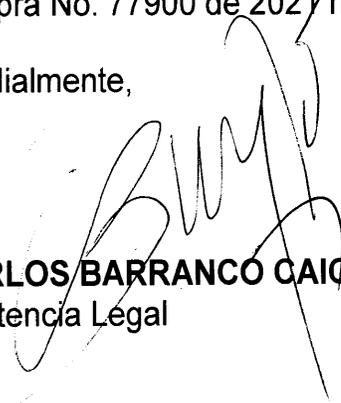
*“- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*

*Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.”*

*- La motivación y justificación de la modificación. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)*

En ese orden de ideas, se considera jurídicamente viable prorrogar la orden de compra No. 77900 de 2021 hasta el día 15 de mayo de 2022.

Cordialmente,

  
**CARLOS BARRANCO CAICEDO**

Asistencia Legal

Vanessa Reales Carrillo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.